

PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCALES

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIO

D. Víctor Solano Sainz

En Zaragoza, a 19 de noviembre de 2018, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E./R.E.A. 2017/138**, interpuesta el 26 de octubre de 2017 por XXXXXX con NIF XXXXXX, contra la Resolución de

18 de septiembre de 2017 por la que se desestima el recurso interpuesto contra la liquidación correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, referida al Impuesto sobre Contaminación de las Aguas.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución de la Dirección Instituto Aragonés del Agua, de fecha 25 de noviembre del 2016, se aprueba la remesa 2016EROR57, entre las que se encuentra las liquidaciones provisionales correspondientes al municipio de XXXXXX relativa al ejercicio 2016. En la misma Resolución se establece que dichas liquidaciones serán notificadas individualmente.

Segundo.- Como consecuencia se le notifican con fecha 17 de febrero de 2017 la correspondiente liquidación del ejercicio 2016 por importe de XXXXXX €, relativa a la dirección de suministro XXXXXX (XXXXXX).

Tercero.- Con fecha 14 de diciembre de 2016, XXXXXX, interpone escrito solicitando la modificación de los consumos atribuidos al punto de suministro objeto de la reclamación y consecuentemente la liquidación del Impuesto.

Cuarto.- Con fecha 9 de septiembre de 2017 (notificada el 29 de septiembre de 2017) por Resolución de la Dirección del Instituto Aragonés del Agua se desestima el citado recurso (aunque el recurrente no lo califica como tal) contra la liquidación practicada del ICA correspondiente al ejercicio 2016 en el punto de suministro citado.



Quinto.- Con fecha 26 de octubre de 2017 XXXXXX interpone Reclamación Económico-Administrativa contra la anterior resolución alegando su disconformidad con los consumos de agua estimados y la falta de notificación oficial de la obligatoriedad de la instalación de contadores para la medida real del consumo de agua.

VISTOS.- La Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (conforme a lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Ley 6/2001, de 17 de marzo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (vigente hasta el 10 de junio de 2015), el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Canon de Saneamiento, la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO.- Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administra-



tiva en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

TERCERO.- La reclamante fundamenta su reclamación en su disconformidad con los consumos de agua estimados y la falta de notificación oficial de la obligatoriedad de la instalación de contadores para la medida real del consumo de agua.

Al respecto hay que señalar que en ausencia de contadores que permitan efectuar una medición exacta de los consumos de agua reales, tal y como establece el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon de Saneamiento (actualmente Impuesto sobre contaminación de las Aguas), en su artículo 15.1.b) éste se establecerá por estimación objetiva utilizando los criterios que establece al propio Reglamento.

El artículo 81 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, define el hecho imponible del ICA como la “producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas”. A mayor abundamiento el art. 85 define la base imponible para usos domésticos como “el volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo”. El art. 15.1 del citado Reglamento la define como el volumen de agua consumido o utilizado, en tanto que constitutivo de la base imponible para los usos domésticos y elemento integrante de la carga contaminante y elemento integrante de la carga contaminante para los usos industriales se determina... b) Cuando no hubiese procedimientos de medida del consumo servido por entidades suministradoras, por estimación objetiva, en función del uso dado al agua en función de la siguiente tabla: 1. En los usos domésticos, 400 litros por abonado y día”.

Tal y como reconoce el propio reclamante la colocación del contador no se realizó hasta el 22 de marzo de 2017. En consecuencia, la liquidación correspondiente a períodos de devengo anteriores debió hacerse por el mencionado procedimiento de estimación objetiva, aplicando los criterios anteriormente expuestos.

Por ello la liquidación practicada y el procedimiento seguido es correcto y ajustado a derecho.



CUARTO.- En cuanto a la falta de notificación oficial de la obligatoriedad de la instalación de contadores para la medida real del consumo de agua, hay que señalar que la obligatoriedad de dicha actuación esta recogida en el art. 14.d) de la Ley10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, al establecer entre las obligaciones de los usuarios del agua “disponer de contador para la medición objetiva y verificable del consumo de agua, que permita el pago de las exacciones a que se encuentre obligado el usuario de agua atendiendo a su consumo real...”

Por tanto nos encontramos ante una obligación legal, de carácter general y para la que no es necesaria una notificación individualizada como pretende el reclamante. Es por ello que el art. 15 del Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon de Saneamiento de Aragón, prevé en su punto b), para la determinación del volumen de agua consumido que “cuando no hubiere procedimientos de medida del consumo servido por entidades suministradoras, por estimación objetiva, en función del uso dado al agua, conforme a la siguiente tabla: 1. En los usos domésticos, 400 litros por abonado y día.” Criterio que se ha seguido en el presente caso ante la falta de contador de medida. La falta de contador es responsabilidad del usuario de agua y no a la falta de notificación de la Administración, ya que la obligatoriedad de instalar aquel estaba perfectamente establecida en la normativa citada.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

RESUELVE

1) DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por XXXXXX con NIF XXXXXX, contra la Resolución de 18 de septiembre de 2017 por la que se desestima el recurso interpuesto contra la liquidación con nº de cargo 2016EROR57 correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, y en consecuencia confirmar dicha liquidación por importe de por importe de XXXXXX €, relativa a XXXXXX (XXXXXX).

2) NOTIFICAR esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a XXXXXX con NIF XXXXXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la



Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Firmado electrónicamente
MIGUEL ANGEL BERNAL BLAY
El Presidente de la Junta de Reclamaciones
Económico-Administrativas